

Poder Judicial de la Nación

//sadas, a los 19 días del mes de julio de 2024.

Y VISTOS: El presente expediente, registro N° FPO 7775/2023/9/CA1 en autos “Machado, Silvio Alberto s/ Legajo de Apelación”.

CONSIDERANDO: 1) Conforme surge del presente Legajo, la defensa de Silvio Alberto Machado dedujo recurso de casación contra la decisión de esta Cámara por la cual se confirmó el procesamiento con prisión preventiva dictado a su respecto.

2) En su presentación, la defensa cuestionó la decisión adoptada por este tribunal desarrollando una extensa crítica sobre lo resuelto y, en ese marco, sostuvo que la decisión no satisface las exigencias del art. 123 del C.P.P.N. e incurrió en un apartamiento de las jerarquías normativas contenidas en los arts. 31 y 75.22 de la C.N.

3) Del control de admisibilidad formal, surge que la presentación en estudio fue deducida en término, por quien se encuentra legitimado en la causa.

En lo que respecta al presupuesto de impugnabilidad objetiva, la decisión recurrida no es pasible de ser atacada por la vía pretendida en la medida en que el auto de procesamiento confirmado no reviste calidad de sentencia definitiva en los términos del art. 457 del C.P.P.N.

Este obstáculo formal no logra ser superado a través de los argumentos por los cuales la defensa pretende instaurar una tercera vía de intervención jurisdiccional en situaciones como la de autos, pero sin introducir aspectos que lleven a conmover el criterio sentado en la materia acerca de que las decisiones cuya consecuencia sea la de seguir

USO OFICIAL



sometido a proceso no constituyen sentencia definitiva (Fallos: 298:408; 312:1503; 314:657; 316:341; 327:781; 329:5590, entre muchos otros).

En ese sentido, la equiparación pretendida tampoco se presenta suficientemente argumentada en la medida en que no demostró la existencia de un perjuicio real, concreto y actual de imposible reparación ulterior frente a un pronunciamiento cuya provisoriedad no se encuentra debatida.

Dicho recaudo tampoco se encuentra satisfecho por las críticas que realiza la defensa a la prisión preventiva pues en este aspecto se tiene dicho que: “...en lo atinente al cuestionamiento relativo a la confirmación de la prisión preventiva dispuesta, cabe destacar que la ley deja expedita la vía de excarcelación para promover y discutir la procedencia de la soltura del imputado, lo que impide su equiparación a una sentencia definitiva que habilite la jurisdicción de esta instancia” (C.F.C.P., Sala II, Causa N° FPO 5379/2023/3/RH1 “Galarza. Rodolfo Armando s/ recurso de queja”, del 04/6/2024).

En tales condiciones, tampoco se encuentra suficientemente fundada la cuestión federal como presupuesto que viabilice la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por el Alto Tribunal in re “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), pues la reedición de argumentos que obtuvieron respuesta jurisdiccional no permite tener por satisfecho tal recaudo (C.F.C.P., Sala II, Causa N° FPO 7118/2023/3/RH1 “Alves Dzwileski, Edilson Fernando y otro s/ recurso de queja”, del 06/6/2024).

A la par de ello, debe señalarse que la decisión recurrida ha



Poder Judicial de la Nación

garantizado la doble instancia judicial o “doble conforme”, por lo que tampoco se verifica una violación a la garantía prevista por el artículo 8 ap. 2) h) de la C.A.D.H. (C.F.C.P., Sala 4, causa FPO 8747/2023/10/RH2, resuelta el 12/7/2024).

En mérito de lo expuesto, esta Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

RESUELVE: 1) Declarar inadmisibile el recurso de casación articulado por la Defensa Pública (arts. 438, 444, 457 y concs. del C.P.P.N.).

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, Publíquese (Acordada 5/19, C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo. Dras. Mirta Delia Tyden – Ana Lía Caceres de Mengoni (Jueces de Cámara) Ante mi María Marlene Raiczakowsky (Secretaria Penal de Cámara).

USO OFICIAL

